

SENTENCIA N° 612/16

Expte. N° 19998/376-S-2013

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ³⁰ días del mes de Junio de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **“DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZÚCARES S.A. SI RECURSO DE APELACION, Expediente Nro. 19998/376/S/2013 (DGR)”** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Surge que a fojas 25/27 del Expte. DGR N° 19998/376/S/2013, el contribuyente DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZÚCARES S.A. a través de su letrado apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1670 13 de la Dirección General de Rentas de fecha 10.06.13 obrante a fs. 21. En ella se resuelve: APLICAR una multa de \$ 283.546,74 (PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 74/100) equivalente a tres (03) veces el monto del tributo retenido del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, anticipo 02/2013, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial.

II.- Manifiesta el recurrente que el artículo 86 inciso 2 del digesto tributario provincial resulta improponible al caso particular. En efecto, el artículo tipifica un ilícito doloso cuya configuración exige cuanto menos una ocultación maliciosa. Es de una evidencia supina la distancia existente entre la simple omisión y la omisión maliciosa. El tipo infraccional del artículo 86 demanda inexorablemente de la

intención para inducir a engaño, comportamiento que mal puede reconocerse en quien exhibe su documentación de la cual surge la diferencia que luego se rectifica.

Destaca que la presunción debe reposar en un indicio, es decir en un hecho de verificación cierta a partir del cual se elabora la deducción presuntiva. Pues bien, en el caso particular, afirma, no existió ningún indicio.

Destaca que no existió grave contradicción entre sus libros y las declaraciones juradas presentadas, sino una diferencia a favor del Fisco, sin que la rectificación efectuada permita concluir que la declaración jurada presentada estaba basada en datos inexactos. Toda diferencia responde, evidentemente, al cómputo de algún dato inexacto.

Expresa que mucho menos puede considerarse defraudación toda vez que lo único que advirtió la inspección fue una omisión, la que una vez detectada, espontáneamente motivó el pago del impuesto aún con anterioridad a la notificación que practicó la Dirección General de Rentas.

Sostiene que en ninguno de los tres supuestos invocados por la resolución se precisaron los indicios que motivaran la presunción de graves contradicciones o manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y las declaraciones juradas, todo lo contrario, se partió de la verificación de una diferencia a favor del Fisco, hecho que se encuentra más próximo a la simple omisión que al engaño u ocultación maliciosa del tipo fraudulento.

Entiende que la ocultación exige mantener fuera de la vista de la Administración la real información en que se sustenta la declaración jurada. Que esa ocultación debe contar además con el condimento de la intencionalidad del agente –art. 86 inciso 2-, es decir con la maquinación destinada a provocar el error en la Administración.

Que de la sola compulsa de las actuaciones administrativas resulta que no ofreció resistencia alguna ni entorpeció la labor de la Administración, que no registra antecedentes en ese sentido y que acreditó de manera fehaciente la presentación de la declaración jurada.

Que si a esas particularidades le agrega que el impuesto fue pagado espontáneamente, antes de la notificación que practicó la Dirección General de Rentas, concluye que se trata de un manifiesto exceso de punición.

Que por lo expuesto solicita se haga lugar a la apelación incoada y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

III.- Que a fojas 39/42, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

IV.- Que a fs 43 obra Sentencia N° 63/16 de fecha 08/02/2016 donde se tienen radicadas las presentes actuaciones ante este Tribunal Fiscal, se declara la cuestión de puro derecho y se dictan autos para sentencia.

V.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a los establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver la Resolución N° M 1670 13 resulta ajustada a derecho.

VI.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, que expresa: *“Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones”*.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

De allí que este Tribunal por imperio de la ley invocada debe abstenerse de analizar si la Resolución N° M 1670 13 resulta o no ajustada a derecho.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, las cuestión planteada por el contribuyente DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A., en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 1670 13 de fecha 10.06.2013 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A. en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.


2. DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8.873, la sanción determinada mediante Resolución Nº M 1670 13 de fecha 10.06.2013 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

3. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-
S.CH.

HAGASE SABER



CP.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION